



## RESOLUCIÓN N° 018-CCL-PPF-2021

Lima, 27 de abril de 2021

### I. ASUNTO

En sesión de fecha 26 de abril de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) del **CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE FÚTBOL PROFESIONAL A.D.F.P. CLUB CIENCIANO DEL CUSCO** (en adelante, el Club) respecto al mes de enero 2021.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-PPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la FPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 0057-CCL-2021, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Con fecha 24 de marzo de 2021, mediante Informe N° C-028-21 de fecha 18 de marzo de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de enero de 2021.
4. Mediante Oficio N° 003-2021/GCL-PPF de fecha 29 de marzo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
5. Mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2021, el Club remite a la Gerencia de Licencias descargos.
6. Con fecha 14 de abril de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 023-2021/GCL-PPF de fecha 08 de abril de 2021.

### III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

7. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

### IV. FUNDAMENTOS

8. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
9. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de enero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
  - a. Infracción al artículo 72.2
  - b. Infracción al artículo 76.1
  - c. Infracción al artículo 76.3
10. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 72.2 del Reglamento de Licencias.***

11. En primer lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 72.2, como se analiza a continuación.
12. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente las obligaciones con la FPF.
13. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, “Con fecha 16 de mayo de 2020, la Gerencia de Licencias de la FPF comunicó al Club Cienciano del Cusco la Resolución N° 0025–CCL–2020 emitida con fecha 08 de mayo de 2020, mediante el cual se establece un plazo de sesenta (60) días calendario siguiente a la reanudación del campeonato (7 de agosto del 2020) para el pago de la multa de una (01) UIT aplicada por incumplimiento. La fecha máxima para cubrir dicha obligación era el 6 de octubre de 2020. A la fecha de este informe el Club no ha realizado el pago del importe consignado en la Resolución N° 0025–CCL–2020”.
14. Por otro lado, la posición del Club está basada en que *“el incumplimiento se debió a la negligencia y extravío de la Resolución 0025–CCL–2020 por parte del área de contabilidad del Club, la misma que debió realizarse en noviembre de 2020; ya que a dicha fecha el área contable estaba sufriendo una transición, lo que ocasionó la negligencia antes señalada”*, pero a la fecha ya se encuentra cancelada en su totalidad la obligación.
15. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha cuestionado los hechos sobre los cuales se basa la acusación y concluye que, efectivamente, el Club no ha cumplido con realizar el Pago Oportuno de dicha obligación.

16. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias.

***Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 72.2 del Reglamento de Licencias.***

17. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
18. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
19. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
- De acuerdo con nuestros registros, es la primera vez que el Club es hallado infractor al Artículo 72.2 del Reglamento de Licencias.
  - Que a la fecha se encuentra íntegramente pagada la obligación.
  - Que el Club informó la situación.
  - Que el Club no ha negado la infracción.
20. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, por lo que, se determina que corresponde la aplicación del numeral (i) del literal a) del artículo 88.1, Amonestación.

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.***

21. Ahora bien, corresponde que, en segundo lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.1, como se analiza a continuación.
22. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente las remuneraciones.
23. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, “El pago de remuneraciones de diez (10) trabajadores dependientes fue con un (1) día de atraso y de dos (2) trabajadores con quince (15) días de atraso.
24. Por su parte, el Club argumenta que no pudieron dar cumplimiento de la obligación debido a que los trabajadores dependientes e independientes no brindaron su número de cuenta de manera oportuna.

25. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha acreditado fehacientemente que el retraso se haya debido a lo mencionado en sus descargos, concluye que, efectivamente, el Club no ha cumplido con realizar el Pago Oportuno de dicha obligación.
26. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

***Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.***

27. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
28. El literal a) del artículo 88.2. del reglamento de Licencias determina que “La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápito 1 del artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del artículo 76 del presente Reglamento”.
29. En ese sentido, se determina que siendo esto el primer incumplimiento respecto al artículo 76.1 corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, multa.
30. Para la determinación del monto al que debe ascender la multa por la comisión de una primera infracción al artículo 76.1., la Comisión ha fijado una escala dividida en cuartos (muy grave, grave, moderado y ligero), la determinación del grado de la infracción tendrá como criterio principal el plazo de retraso de la fecha de Pago Oportuno y, se tendrá en consideración otras circunstancias para la determinación del monto dentro del rango establecido por el criterio principal.
31. Para la determinación del monto al que ascenderá la multa, es importante tener en consideración lo siguiente:
  - El pago de diez (10) trabajadores dependientes fue únicamente por un (1) día de retraso.
  - El pago de dos (2) trabajadores independientes se realizó con quince (15) días de retraso.
32. En el caso específico, se estima que en función al criterio principal la gravedad de la infracción es grave, y que, dadas las circunstancias atenuantes se determina la aplicación de una multa ascendente a 30% de una (1) UIT, por la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.3.***

33. Ahora bien, corresponde que, en tercer lugar, la Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.3, como se analiza a continuación.

34. La Gerencia, en base a la información evaluada por el OCEF, sustentó inicialmente la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no realizó el pago de acuerdo con el cronograma tributario emitido por la Administración Tributaria.
35. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del PDT 621, correspondientes al periodo diciembre 2020, los pagos que correspondían por concepto de IGV, no se han realizado a la fecha.
36. Sin embargo, el Club ha negado la comisión de dicha infracción y ha sustentado que, *“dicha obligación tributaria no fue cancelada en su oportunidad debido a que la misma se encuentra reclamada y a la espera de pronunciamiento por parte del Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT”*.
37. Esta Comisión considera que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.4. del Reglamento de Licencias no se considerará como deuda vencida, aquellas obligaciones ante autoridades tributarias, que el Club haya cuestionado mediante los recursos legales correspondientes.
38. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club, se encuentra a la espera de una respuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT.
39. Por lo antes mencionado, la Comisión determina que Club no ha incurrido en una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

#### V. RESUELVE:

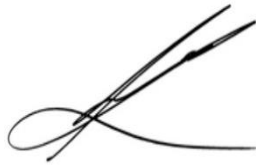
1. **DECLARAR** que, el CLUB **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE FÚTBOL PROFESIONAL A.D.F.P. CLUB CIENCIANO DEL CUSCO** ha cometido una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** la sanción de una Amonestación al CLUB **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE FÚTBOL PROFESIONAL A.D.F.P. CLUB CIENCIANO DEL CUSCO**, por infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias.
3. **DECLARAR** que, el CLUB **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE FÚTBOL PROFESIONAL A.D.F.P. CLUB CIENCIANO DEL CUSCO** ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** la sanción de una Multa del treinta por ciento (30%) de UNA (01) UIT al CLUB **ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE FÚTBOL PROFESIONAL A.D.F.P. CLUB CIENCIANO DEL CUSCO** por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Se aplicará una rebaja en un cincuenta por ciento (50%) al monto al que asciende la multa consignada en este numeral si la misma es pagada dentro de los siete (7) días siguientes a la

notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 85 del Reglamento de Licencias.

5. **DECLARAR** que, el CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE FÚTBOL PROFESIONAL A.D.F.P. CLUB CIENCIANO DEL CUSCO no ha cometido una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
6. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



**Eddy Ramírez Punchin – Presidente**



**Guillermo Nazario Riquero**



**Patricio Gonzales Ponce**



**Jaime Peña Florez**